



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

No. CXIX No. 36163
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 3 de enero de 1983

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 52 DE 1982 [diciembre 24]

La cual se reorganiza el Instituto Técnico Superior Pascual Bravo, con domicilio en Medellín.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Técnico Superior "Pascual Bravo" con domicilio en Medellín, creado por Decreto 103 de 1968 en cumplimiento del artículo 8º de la Ley 143 de 1968 se denominará Instituto Tecnológico "Pascual Bravo" y se reorganiza según los artículos siguientes:

Artículo 2º El Instituto Tecnológico "Pascual Bravo", es un establecimiento público de carácter académico del orden nacional; esto es, un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con domicilio en la ciudad de Medellín.

Artículo 3º De conformidad con los artículos 43 y 45 del Decreto Ley 80 de 1980, el Instituto Tecnológico "Pascual Bravo" es una institución Tecnológica.

Parágrafo. El Instituto, previa autorización del Gobierno Nacional, podrá celebrar contratos y convenios con la Nación, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, para administrar los programas de educación básica secundaria y media vocacional que actualmente ofrece, con el fin de lograr una óptima utilización de sus recursos.

Artículo 4º Adoptanse como normas orientadoras de la acción del Instituto los principios generales consagrados en el Título I del Decreto Ley 80 de 1980.

Artículo 5º En desarrollo de los principios a que se refiere el artículo anterior, el Instituto tendrá los siguientes objetivos:

a) Ampliar las oportunidades de ingreso a la educación superior, de preferencia a las personas de escasos recursos económicos;

b) Adelantar programas que propicien la integración al tema de educación superior de aspirantes provenientes de las zonas urbanas deprimidas, rurales y de grupos indígenas marginados del desarrollo económico-social;

c) Fomentar la investigación científica y tecnológica en el campo de las áreas del conocimiento propias de su actividad académica;

d) Fomentar profesionales integrales, de acuerdo con las exigencias de la actividad productiva y de las tendencias de desarrollo de la región y del país.

Artículo 6º Para el logro de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

a) Adelantar programas académicos en las áreas del conocimiento que consulten las características sociales y económicas de la región y del país;

b) Realizar actividades de docencia, investigación y extensión;

c) Suscitar en el estudiante una conciencia crítica y agudizada científica frente a los problemas sociales y económicos de la sociedad colombiana de manera que le permitan actuar como agente promotor del desarrollo;

d) Ejercer liderazgo en la comunidad a través de la identificación y análisis de los problemas sociales y la prestación de servicios para la solución de los mismos;

e) Ofrecer orientación profesional a los aspirantes a ofrecer las carreras que ofrece;

f) Promover la cualificación de su personal docente;

g) Proporcionar los medios y condiciones necesarias para el ejercicio de la investigación científica por parte de profesores y estudiantes.

Artículo 7º El Instituto podrá adelantar programas de educación superior correspondientes a las modalidades educativas de formación tecnológica y de formación intermedia profesional, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 80 de 1980.

Artículo 8º El patrimonio y fuentes de financiación del Instituto están constituidos por:

a) Las partidas que se le asignan dentro de los presupuestos nacional, departamental o municipal;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente utilice y que sean propiedad de la Nación y los que adquiera posteriormente a cualquier título;

c) Las rentas que perciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos pecuniarios.

Parágrafo. La Nación, dentro del año siguiente al de la promulgación de esta ley, hará traspaso a favor del Instituto de los bienes de su propiedad que aquél actualmente utiliza en sus actividades académico-administrativas.

Artículo 9º La dirección del Instituto Tecnológico "Pascual Bravo", corresponde al Consejo Superior al Rector y al Consejo Académico, con la integración, designación y principales funciones establecidas por el Decreto Ley 80 de 1980 en los Capítulos II y III del Título Tercero.

Artículo 10. En los demás aspectos de su organización y funcionamiento del Instituto se regirá por las disposiciones del Título Tercero (Capítulos V, VI y VII) del Decreto Ley 80 de 1980.

Artículo 11. El control fiscal del Instituto Tecnológico "Pascual Bravo" será ejercido por la Contraloría General de la Nación.

Artículo 12. Esta ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,

J Jaime Arias Ramírez.

LEY 53 DE 1982 [diciembre 24]

por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 1ª de 1974.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 1ª de 1974, quedará así: "La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por los Expresidentes de la República elegidos por voto popular y por seis miembros más con sus respectivos suplentes elegidos así: tres (3) por la Cámara de Representantes y tres (3) por el Senado de la República, cuatro de los cuales deberán pertenecer al Congreso Nacional, escogidos preferentemente de las Comisiones Segundas de ambas Cámaras".

Cada una de las Cámaras podrá elegir un miembro que no pertenezca al Congreso".

Artículo 2º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo.

LEY 54 DE 1982 [diciembre 24]

por medio de la cual se reconoce a la Sociedad Bolivariana de Colombia como Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Sociedad Bolivariana de Colombia será un cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la exaltación de la vida y obra del Libertador Simón Bolívar.

Artículo 2º En consecuencia con lo establecido en el artículo anterior, la Sociedad Bolivariana de Colombia cooperará con el Gobierno en la elaboración y ejecución de los programas tendientes a perpetuar la gloria del Libertador Simón Bolívar, rindiendo culto a su vida, a su obra y a su pensamiento y poniéndolas de ejemplo a las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escovar Navia.

LEY 55 DE 1982 [diciembre 24]

por la cual la Nación destina una suma para la financiación del Acueducto de Villavicencio.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000.00), para la construcción del Acueducto y obras complementarias de la ciudad de Villavicencio.

Artículo 2º En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de tres (3) años consecutivos, se incluirán cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) cada año, para su cumplimiento.

Artículo 3º En caso de no ser incluidas en los presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos anteriores, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

José Fernando Isaza.